



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01259-2019-PA/TC
LIMA
JOSEFINA CELESTE GRANADOS
GRANADOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Josefina Celeste Granados Granados contra la resolución de fojas 178, de fecha 12 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



EXP. N.º 01259-2019-PA/TC
LIMA
JOSEFINA CELESTE GRANADOS
GRANADOS

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre prescripción adquisitiva promovido contra don Mateo Galguf Kristovich y otros (Expediente 44681-1997):
 - a) Sentencia de fecha 17 de enero de 2014 (f. 27), expedida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda;
 - b) Sentencia de vista de fecha 29 de diciembre de 2014 (f. 58), expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de fecha 17 de enero de 2014; y,
 - c) Auto calificadorio de fecha 12 de abril de 2016 (f. 82), expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Cas. 11657-2015-Lima), que declaró improcedente su recurso de casación.
5. Alega la demandante que, pese a la contundencia de las pruebas aportadas, las instancias de mérito han desestimado la demanda subyacente. Asimismo, la Sala suprema demandada ha declarado improcedente su recurso de casación sin antes haber analizado debidamente las infracciones denunciadas. Así, sostiene que el juez de primera instancia ha tergiversado el contenido real de los medios probatorios. Por ejemplo, no le otorga mérito probatorio al Informe 111-86-DRBI-L-DOAL-ATDAL porque considera que dicho documento solo puede ser usado para fines de concesión de préstamos del Banco Agrario del Perú. Además, le restó valor probatorio al plano perimétrico presentado. Por otro lado, denuncia que la Sala superior efectuó una valoración defectuosa y arbitraria de los medios probatorios, pues concluyó que el citado Informe 111-86-DRBI-L-DOAL-ATDAL, confrontado con el Informe Técnico 834-98-DR.VM/OCR, no acreditaba la posesión; sin embargo, la recurrente considera que de la sola lectura del informe técnico se desprende que la conclusión de la sentencia de vista respecto a estas instrumentales es errónea. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01259-2019-PA/TC

LIMA

JOSEFINA CELESTE GRANADOS

GRANADOS

6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en la medida en que el cuestionado auto calificadorio era firme desde su expedición –pues contra este no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debieran ser dispuestos a través de actos procesales subsiguientes –pues se declaró improcedente el recurso de casación promovido contra la sentencia de vista que confirmó la decisión desestimatoria de primera instancia–, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación, lo que ocurrió el 19 de mayo de 2016 (cfr. notificación de f. 81). Por tanto, hasta el 16 de agosto de 2016, fecha en que fue presentado el amparo de autos, ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
7. Sin perjuicio de lo resuelto, cabe resaltar que los argumentos del amparo de autos están evidentemente dirigidos a cuestionar el razonamiento probatorio de los jueces de las instancias de mérito y, en este sentido, debe recordarse que la valoración de las pruebas aportadas a un proceso judicial constituye una expresión de la función jurisdiccional propia del juez ordinario, el cual detenta la potestad de declarar con la certeza que la conjunción de dichas pruebas le causan, la fundabilidad de la demanda. En caso contrario, cuando el acervo probatorio resulta insuficiente para suscitar dicha certeza, el juez cuenta también con la potestad de declarar infundada la pretensión por encontrarse improbadada.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01259-2019-PA/TC
LIMA
JOSEFINA CELESTE GRANADOS
GRANADOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
